

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00003-00, INTERPUESTA POR PATRICIA OSPINA LEDESMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES- COLPENSIONES VINCULADO: CAJA DE COMPENSACION COMFANDI; SE PROFIRIÓ AUTO DE FECHA FEBRERO 1 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO: CAJA DE COMPENSACION COMFANDI LA REFERIDA PROVIDENCIA, ANEXANDOLE AUTO ADMISORIO DE FECHA ENERO 13 DE 2023.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-34-001-2023-00003-00
ACCIONANTE: Patricia Ospina Ledesma
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
CLASE DE PROCESO: Impugnación Tutela

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante providencia del 13 de enero de 2023, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, a su vez, se vinculó a Cosmitet Ltda. y a la Caja de Compensación Comfandi. Luego, de surtirse el trámite de notificaciones y allegadas las réplicas de los intervinientes, en Sentencia No. 17 del 25 de enero de 2023 esta Agencia Judicial ordenó a la Caja de Compensación Comfandi que emitiera nuevamente la certificación laboral que requiere la señora Patricia Ospina Ledesma, conforme los lineamientos de la Circular No. 15 de 2015 y No. 9 de 2016 de la Administradora Colombiana de Pensiones, en procura de que pudiese adelantar los trámites necesarios para acceder a la pensión de vejez especial, a la que considera tener derecho.

Ahora, en el término de impugnación de la referida decisión la Caja de Compensación Comfandi presenta escrito en el que alega la nulidad de las actuaciones adelantadas, tras advertir que no fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que revisada la diligencia de notificación (ID.04) se puede colegir que aquella se intentó en dos oportunidades a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@comfandi.com.co y nathaliagonzalez@comfandi.com.co sin que se hubiese recepcionado acuse de recibo. En ese marco, se debe resaltar que la Corte Constitucional ha dicho que la sola constancia del envío del correo electrónico no valida la notificación, cuando no existe prueba del recibido del mensaje, tal como aquí aconteció, dando lugar la Caja de Compensación Comfandi se entienda indebidamente notificada del asunto de marras, lo que impidió que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción en el momento procesal oportuno.

Sobre las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en la notificación, la Corte Constitucional en auto 397 del año 2018, dispuso:

“La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión

que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculados- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte.

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias. Así, por ejemplo, mediante Auto 002 de 2017 analizó un proceso de tutela en el que no se había notificado el auto admisorio al Consorcio Colombia Mayor, en su calidad de tercero interesado, y explicó la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

“2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que 'la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez'. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas".

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.*
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.*

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991". (Subraya el Despacho).

Igualmente, es preciso decir que las nulidades son irregularidades que al presentarse en el marco de un proceso vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, excepcionalmente conlleva a la sanción de invalidar las actuaciones surtidas. Es así, como a través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se resguarda el derecho constitucional al debido proceso de los intervinientes.

Teniendo en cuenta que es al Juez de instancia al que le corresponde adoptar las medidas necesarias para atender aquellas irregularidades, en procura de la rectitud del trámite constitucional y la protección de los derechos fundamentales de los intervinientes; esta Agencia Judicial con sujeción a las características de este amparo y la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan las actuaciones judiciales, dispondrá la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de notificación del auto del 13 de enero de 2023, por el cual, se admite esta acción de tutela y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución

de Sentencia se proceda a la notificación de aquella providencia, dando cumplimiento a los postulados que se exigen para lograr la notificación en debida forma de los extremos y vinculados a la acción de la referencia.

Se aclara que las pruebas recaudadas conservarán su validez.

DISPONE

PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite constitucional a partir de la notificación del auto 13 de enero de 2023, por el cual, se admite la presente acción de tutela promovida por la señora Patricia Ospina Ledesma en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Las pruebas recaudadas dentro del presente trámite conservarán su validez.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia que se proceda a la notificación inmediata del auto del 13 de enero de 2023, por el cual, se admite la presente acción de tutela promovida por la señora Patricia Ospina Ledesma en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dando cumplimiento a los postulados reconocidos por la Corte Constitucional.

La notificación deberá ir acompañada de la presente providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2023-00003-00

ACCIONANTE: Patricia Ospina Ledesma

ACCIONADOS: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

CLASE DE PROCESO: Acción de tutela – Primera Instancia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, infórmese a los accionados sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que, a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora Patricia Ospina Ledesma en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, para la protección de sus derechos fundamentales

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, que dentro del término de DOS (2) días se sirva presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

TERCERO: VINCULAR a Comistet Ltda. y a la Caja de Compensación Comfandi para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos expuestos en el libelo genitor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y mediante la publicación del presente proveído en la página de la Rama Judicial, a fin de informar del inicio de este recurso constitucional a las personas que pudieran encontrarse involucradas con sus resultados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ